

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADADICACIÓN: No. 2015 – 000460

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: JOSÉ LADINO GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver lo pertinente, y mirar la posibilidad de declarar el desistimiento tácito, lo que conllevaría a decretar la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el sub- litem, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada 26 de enero de 2016, notificado en estado No 05 de fecha 27 de enero de 2016; y hallándose sin actuación alguna desde el día 25 de febrero de 2020, como se observa en el cuaderno de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.


Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.


NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **22 de fecha 27 de mayo del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2017 – 00538

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A

DEMANDADO: JHON EIDER LONDOÑO BEDOYA

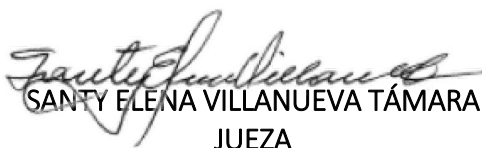
Visto el informe secretarial que antecede, y solicitud del apoderado de la parte actora, respecto de requerir al curador designado en fecha 21 de octubre de 2021, y que se le comparta el presente expediente de forma virtual; por lo cual el despacho

RESUELVE:

REQUERIR al Curadora electo, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva comparecer a tomar posesión del cargo para el cual fue designada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales estipuladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, compulsando las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

En cuanto a compartir el expediente en forma Virtual, se le informa al memorialista que el mismo se encuentra en forma física siendo que la dependencia encargada de su digitalización no ha realizado dicha función, por lo cual si se requiere acceso al expediente se le informa que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA SE ENCUENTRA prestando sus servicios en forma presencial, en horario hábil de lunes a viernes de 8am a 1pm y de 2pm a 5pm, en el mismo sentido se le recuerda que a través de la página web, de la rama judicial puede acceder a los estados virtuales de este despacho sin ningún tipo de restricción .

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADADICACIÓN: No. 2018 – 000045
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: FERNELY VARGAS HERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver si se aplica o no el desistimiento tácito, y por consiguiente a que se decrete la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En el sub litem, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada 21 de agosto de 2018, notificado en estado No 052 de fecha 22 de agosto de 2018; y hallándose sin actuación alguna desde el día 20 de enero de 2020, como se observa en el cuaderno de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 22 de fecha **27 de mayo del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00497

REFERENCIA: INCIDENTE DE HONORARIO DENTRO DE PERTENENCIA

INCIDENTANTE: MAURICIO MORENO SUPELANO

INCIDENTADO: JHON EDWIN RUBIANO SUPELANO


Visto el informe secretarial y las peticiones, el despacho

RESUELVE:

Reconocer personería al Dr. **FRANCISCO MARTÍNEZ CORTEZ** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena que por secretaria se le remita copia íntegra de la solicitud del incidente; pero se advierte al memorialista que el proceso del que se despende el incidente correspondiente a la pertenencia bajo el radicado 2018-00497 la cual no ha sido digitalizado por las dependencias correspondientes, por lo cual se informa que si requiere conocimiento del proceso el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA** está prestando su servicio de manera presencial en horario hábil de, lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm, en el mismo sentido se puede acceder al micro sitio de este Juzgado, atreves de la página web de la rama judicial en donde podrá visualizar los estados digitales sin restricción alguna.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADADICACIÓN: No. 2019 – 00366
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDENAL
DEMANDADO: BRAIAN STEVEN SERNA ESCOBAR

Se encuentra al despacho el proceso descrito en referencia, con el fin de resolver si le aplica o no el desistimiento tácito, lo que conllevaría a dar por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo preceptuado en el numeral 2 del Art. 317 del Código General de proceso, vigente a partir del 1 de octubre de 2012, (Art. 627-4 Ibídem) que en su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá lugar a costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En sub-litem, se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia datada 12 de diciembre de 2019, notificado en estado No 76 de fecha 18 de diciembre de 2019; y hallándose sin actuación alguna desde el día 18 de diciembre de 2019, como se observa en el cuaderno principal.

En razón a lo anterior, por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, y se encuentra sin movimiento alguno desde hace más de 2 años; este juzgado,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

Tercero: En el evento de existir depósitos judiciales, ordenar la entrega a quien corresponda; si no se reclaman dentro del término legal, declárase su prescripción. De igual forma, el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

Cuarto: No condenar en costas, a las partes. -

Quinto: Oportunamente archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° de fecha **del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2019 – 00338

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES DÍAZ VILLALBA

DEMANDADO: LUIS RAFAEL MÉNDEZ SIERRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte demandante presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos descontados al demandado, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes, descontados al demandado hasta la fecha de presentación del escrito de terminación.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

Tercero. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Cuarto. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

Quinto. Sin condena en costas

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

Nilo Cund., _____

RADICADO No. 2019 – 00487

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: ANGELO JOSE MERCADO TORRES

Revisadas las diligencias y solicitud de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL** respecto de la vigencia de las medidas cautelares obrantes en el presente proceso.

Se le informa a la solicitante que las medidas cautelares obrantes se decretaron mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019, las cuales se encuentran vigentes, estableciéndose como límite de la medida cautelar el valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$6.279.000,00) Mct, dineros que deben ser depositados ha ordenes de este despacho en la cuenta No 254882042001, código del Juzgado 254884089001.

Por secretaria envíese copia a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL de la providencia de fecha 29 de octubre de 2019 mediante la cual se decretaron las medidas cautelares y del oficio No 1808-199C.

OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Nilo-	Cundinamarca
	
Art.295 del CGP	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
Estado N° de fecha	del 2022
	
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICAD: No. 2019 – 00430

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

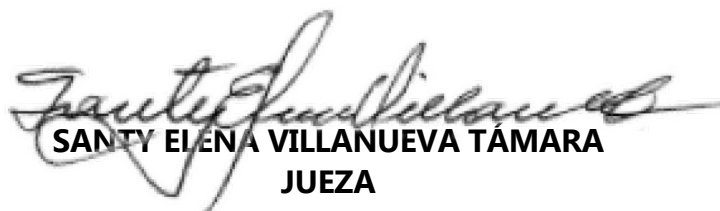
DEMANDADO: WALTER JADER JIMÉNEZ SARMIENTO

En atención al informe secretarial, se observa que, a pesar del **REQUERIMIENTO** realizado por el despacho, mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2021 notificado en el estado 46 de fecha 10 de diciembre de 2021, y comunicado mediante oficio No 208-22C del 1 de marzo de 2022; el apoderado de la parte demandada y su prohijó no hicieron manifestación alguna, respecto de allegar los documentos solicitados por el INSTITUTO NACIONAL MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de verificar la autenticidad de la firma y huella interpuesta en el titulo valor base de ejecución, por lo cual el despacho

RESUELVE:

Tener por desistida la prueba solicitada por el apoderado del demandado señor **WALTER JADER JIMÉNEZ SARMIENTO**.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2019 – 00540

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: FARLEY CORDOBA CORDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena

REQUERIR al Curadora electo, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva comparecer a tomar posesión del cargo para el cual fue designada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales estipuladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, compulsando las respectivas copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00016

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMODERNA

DEMANDADO: MARCEL DAVID TENORIO RUIZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos obrantes por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega del depósito judicial No 466350000501553 a la parte ejecutante.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. De existir títulos judiciales distintos al ya relacionado, entréguese a la parte ejecutada,

QUINTO. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.


SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00138

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición que se incorpora en el escrito elevado por la parte actora, el Despacho

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento del demandado **ISNARDO JOSÉ ANGARITA ARRIETA**, como quiera que no reside, ni labora en la dirección inicialmente aportada y manifiesta el demandante que desconoce otra dirección, por lo tanto, deberá notificarse el mandamiento de pago de a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFIÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00220

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MIGUEL PASTOR DÍAZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DAIRA ALEXANDRA IBAGON GUZMÁN

Visto el informe secretarial que antecede, y contestación de la demanda por la apoderada de la demandada, a quien se le reconocerá personería, a fin de continuar el trámite procesal correspondiente se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual se evacuaran lo reglamentado en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se llevará a cabo de manera virtual **veinticinco (25) de julio del 2022**, a la hora de las **9:00 am**

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual el día _

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas

1. DOCUMENTALES:

Parte demandante:

- Registro civil de los menores (folios 8 al 10).
- Copia de la sentencia JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MELGAR TOLIMA (folio 6 al 7).
- Acta de conciliación fallida (folios 11y12).
- Pago de pensiones de los menores. (folios 13 al 16)

Parte demandada:

- El acta de acuerdo expedido por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MELGAR TOLIMA, aportado por la parte demandante.

RADICACIÓN: No.2021-00220
REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MIGUEL PASTOR DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DAIRA ALEXANDRA IBAGON GUZMÁN

TERCERO: RECONOCER, personería a la profesional del derecho BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada de la demandada, según los términos y para efectos del poder a ella conferido señora DAIRA ALEXANDRA IBAGON GUZMÁN

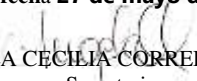
NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 22 de fecha **27 de mayo del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No. 2021 – 00227

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: ALBERTO YAIR VAQUIRO, CLARIBEL BALLESTEROS
HERNÁNDEZ Y SONIA YADIRA PERALTA BARBOSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente deprecado por el demandante, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PROIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes. Oficiar

TERCERO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Archívese el expediente definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No 2021 – 00239

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: SEUL CUPITRA AROCA

Ingresan las diligencias al despacho con respuesta al oficio 172-22C de fecha 17 de febrero de 2022, respecto de información del correo electrónico del demandado y su dirección física suministrada por el Ejército Nacional.

Agréguese a las diligencias y manténgase en secretaria a espera del impulso procesal de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


TANYA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **22 de fecha 27 de mayo del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00276

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ

Atendiendo el informe secretarial que precede y solicitud del señor HERNÁN JOSÉ NOVA PÉREZ, respecto de ser notificado y se le remita copia íntegra del expediente; como quiera que el mismo tiene conocimiento del presente asunto, en el entendido que ya se han materializados las medidas cautelares decretadas por este despacho en providencia datada el día 31 de enero de 2022 y comunicadas mediante oficio No 248-22C. por tanto se tendrá notificado por conducta concluyente y se le correrá traslado a su correo de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el despacho


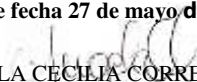
RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado al demandado; por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G del P.

SEGUNDO. Por secretaria remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos, al correo electrónico tudelahernan123@hotmail.com, haciendo el respectivo computo de los términos del traslado de la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- Cundinamarca
Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : No. 2021-00284
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JARA MONTES ÓSCAR ALEJANDRO

Teniendo en cuenta el escrito precedente y al tenor del artículo 286 del C.G. del P., el despacho dispone **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 16 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

EN EL NUMERAL 20 por la suma **CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$126. 573.00)** M/cte. por concepto intereses corrientes causados y pactados de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2017 desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2017.


EN EL NUMERAL 53 por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$95. 744.00)** M/cte , por concepto de intereses corrientes causados y pactados de la cuota vencida de agosto de 2018 des del 6 de julio hasta el 5 de agosto de 2018.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 306 Ibídem.

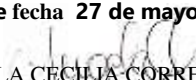
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **22 de fecha 27 de mayo del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

CARLOS DARIO PEÑA FAJARDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado No. 71 de fecha
03 de octubre de 2016

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: No 2021 – 00314

REFERENCIA: ESPECIAL DECLARATIVO MONITORIO

DEMANDANTE: WALNNER MORENO PERE

DEMANDADO: ANDRÉS PAJOY GÓMEZ Y MARÍA VICTORIA GALINDO PÉREZ

Se deja constancia que el presente asunto ingreso al despacho por error de secretaria, en tanto que el oficio No 187 del 14 de marzo de 2022 proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE MELGAR TOLIMA, hace referencia que los remanentes y los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso 2021-00044 que cursa en este despacho se pongan a disposición del proceso 73-449-40-89-001-2021-00314-00 que cursa en ese juzgado "PRIMERO PROMISCOU DE MELGAR TOLIMA".

Permanezca este expediente en secretaria e ingresar el proceso al que hace referencia el oficio No 187 del 14 de marzo de 2022, siendo el correcto 2021-00044, en donde funge como demandante JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022</p> <p> ÁNGELA GECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2022 – 00056

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO

DEMANDADOS: JUGUITO DANIEL JOSÉ.

Siendo el momento procesal para admitir o no la demanda, se advierte por el despacho las siguientes falencias: la demanda debe ir dirigida contra aquellas personas que funjan como titulares de derecho de dominio sobre el predio en usucapión, (numeral 5 art 375 CGP), situación que no se observa, cada vez que la demanda solo esta dirigida contra el señor, JUGUITO DANIEL JOSÉ y en el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot para procesos de pertenencia, aparecen más personal con la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio materia del presente asunto, por lo cual se insta al demandante a adecuar la pasiva respecto de los demandados.

Teniendo en cuenta el numeral anterior, alléguese nuevo poder en el que se integre en debida forma el contradictorio frente a los demandados.

En el mismo sentido se requiere avalúo catastral del predio en usucapión, con el fin de determinar la competencia por el factor objetivo de la cuantía y poder determinar la misma.

Se recuerda al demandante que los documentos aportados con la demanda, como son el certificado de libertad y tradición, no deben ser mayores a 30 días de su expedición.

Por tanto, se inadmitirá la demanda para que el término de 5 días corrijan las falencias anotadas, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP

Por lo anteriormente acotado el despacho, se

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda, para que dentro del término de 5 días corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Preséntese la nueva demanda de forma integral, donde se incluyan las falencias anotadas.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO: No. 2022 – 00056
REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FONSECA QUEVEDO
DEMANDADOS: JUGUITO DANIEL JOSÉ.

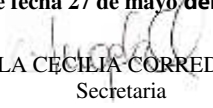
2


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **22 de fecha 27 de mayo del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2022 – 00060

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 008 DEL JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

AUXILIAR el comisorio proveniente del JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para lo cual se señala el **día veinticuatro (22) de julio del 2022 a las 8:30 AM** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29403, denominado VILLA JUDITH perteneciente al municipio de Nilo Cundinamarca.



PARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA LA PARTE ACTORA DEBERÁ ALLEGAR COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DEL PREDIO MATERIA DE LA DILIGENCIA PARA VERIFICAR LOS LINDEROS DEL INMUEBLE, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL PREDIO, Se nombra como secuestre a FINAMPÍRA ANÁLISIS Y GESTIÓN SAS., NIT No 900.362.126-7 carrera 10 No 15-39 oficina 506, Celular 3224000861, correo electrónico finanpira@gmail.com.

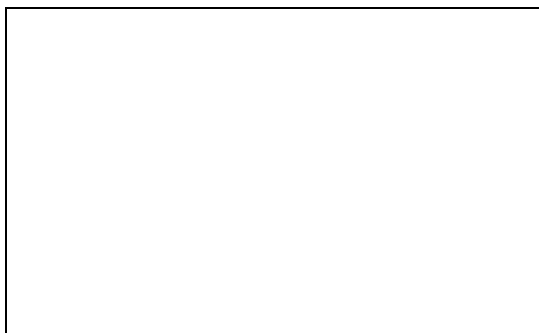
Oficiar.

Una vez cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No 2020 – 00167

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

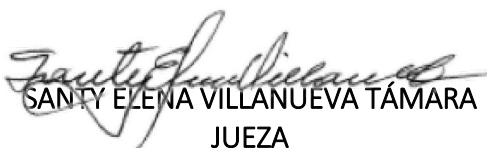
DEMANDADO: MARLON JAVIER MONTES PERALTA

Visto el informe secretarial, donde señala la comunicación proveniente INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se pone de presente a la parte demandada respecto de los diferentes costos y/o valore los cuales deben ser cancelados previa valoración del laboratorio asignado, para luego consignarlo al nombre del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo cual se pone en conocimiento dichos costos.

por secretaria remítase la documental allegada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. A la parte demandada

oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 22 de fecha 27 de mayo del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria